

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(15 DE AGOSTO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2335

15 DE ENERO DE 2010

Presentado por el representante *Crespo Arroyo*

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY

Para derogar la Ley Núm. 1 de 4 de octubre de 1954, según enmendada, la cual facultó a la extinta Corporación de Crédito Agrícola garantizar préstamos y créditos de dinero en efectivo, compra de materiales y prestación de servicios, por haberse constituido dicha actividad crediticia en una inexistente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 1 de 4 de octubre de 1954, según enmendada, facultó a la extinta Corporación de Crédito Agrícola garantizar préstamos y créditos, entendiéndose que préstamos y créditos eran toda clase de financiamiento en forma de dinero en efectivo, compra de materiales y prestación de servicios, que instituciones de crédito legalmente establecidas, empresas privadas y públicas concedían a agricultores y a entidades agrícolas, incluyendo las centrales azucareras, para fines agrícolas y para reparaciones, mejoras y operaciones de centrales azucareras, así como para garantizar los intereses y gastos incidentales que ocasione la tramitación y cobro de tales préstamos y créditos cuando así se determine por reglamento.

En aquella instancia, se asignó al Departamento de Agricultura de Puerto Rico la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares para ser ingresados en un fondo que se denominó "Fondo para la Garantía de Crédito Agrícola" y se dedicaba exclusivamente a la garantía de préstamos agrícolas.

Sin embargo, la Corporación de Crédito Agrícola quedó disuelta y derogada por virtud de la Ley Núm. 1 de 21 de agosto de 1990. Por lo anterior, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico no ve razón alguna para mantener vigente una Ley anacrónica que es inaplicable por demás.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se deroga la Ley Núm. 1 de 4 de octubre de 1954, según enmendada.
- 2 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
- 3 aprobación.